

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 20.

MIERCOLES 20 DE ENERO DE 1869.

200 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa desde la Habana con fecha 18 del corriente que el General Conde de Valmaseda entró el 16 en Bayamo, cuya ciudad, así como el pueblo del Dátil, habían sido incendiados por el enemigo. El Cateduc General tomó tambien el Cauto y Cauto-del-embarcadero, y en el Salado tuvo una accion con los rebeldes, haciéndoles 120 muertos é infinidad de heridos. Los insurrectos, dispersos y entregados al pillaje, se procuraban viveres para esconderse en la Sierra.

DECRETO.

La necesidad de introducir esenciales reformas en la organizacion politico-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico venia siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos menos dispuestos á romper con la tradicion y más hostiles al principio liberal, habian tenido que reconocerlo así, bien á pesar suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante Administraciones pasadas para satisfacer estas aspiraciones, siempre crecientes, y la tendencia general más ó ménos lenta, pero nunca interrumpida hácia la asimilacion que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislacion de Ultramar durante los últimos veinte años, sería una demostracion más de este aserto si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno Provisional, producto de una revolucion que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podia ni debía permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, más que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo origen le imponia esta obligacion, que inspirándose en nuevas doctrinas se anticipase, por decirlo así, á la accion del tiempo, y que, convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese con ánimo resuelto y decidido la obra iniciada con más ó ménos timidez por sus antecesores.

Pero á pesar de haber sido este desde el primer día el firme propósito del Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás miembros del Gobierno Provisional, ha juzgado que no debía proceder de ligero en cuestiones tan arduas sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales más directamente afectan. Resolver los difíciles problemas que el régimen vigente en Cuba y Puerto-Rico ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasion en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer; resolverlos bajo la impresion apasionada de acontecimientos trascendentales y con un criterio más entusiasta que reflexivo; transformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos las condiciones de su existencia con medidas cuya justicia podria hasta cierto punto menguarse la violencia de su aplicacion, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oír previamente en el seno de la Representacion Nacional la opinion legítima de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tropezar al intentarlo en dificultades casi insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales sólo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal; la organizacion administrativa que allí rige; el desequilibrio de la poblacion, aglomerada en algunos puntos y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicacion y otras causas puramente locales, que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que suscribe partir de una base conocida para la designacion de circunscripciones, formacion de censo y demás operaciones preliminares de la eleccion. Esto, unido al justo deseo de no retrasar indefinidamente un acto tan importantísimo, como sucedería si el Gobierno Provisional tuviese que resolver por sí mismo todas las dificultades de aplicacion que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad de accion, dentro de los principios y reglas consignados en el presente decreto, que obviará de seguro grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamacion, señalando el plazo dentro del cual pueda ejercitarse y determinando las corporaciones y Tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que suscite, no ha vacilado un solo momento, premiado por las circunstancias y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método más expedito, en dejar á la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las Autoridades superiores civiles, la forma poco esencial de la tramitacion.

El establecimiento del censo, como base electoral, ha sido uno de los puntos más difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicacion del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias por razones políticas y sociales

que se ofrecen á primera vista, y á poco que se pare la atencion. No se pasa repentinamente, sin hondos perturbaciones en el órden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al más amplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como no se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del día. Hasta en pueblos avezados á las agitaciones de la vida pública es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitacion á la plenitud de la libertad, y más de un ejemplo presenta la historia de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, antes de resolver esta cuestion en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita, y que es de suma y capital trascendencia. Si en pueblos donde la esclavitud no se conoce es expuesta, por imperiosa y necesaria que sea, toda trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que basta exponer el hecho para que hasta los más obcecados comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad, así constituida, á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible que las reformas relativas á estas capitales cuestiones marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Cortes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido otro de los asuntos que con más empeño han ocupado la atencion del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la poblacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente, ha creído que debía aumentar la representacion de aquellas provincias, de 13 Diputados que entonces nombraron, á 29 que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relacion directa con el censo electoral que se establece, pueden tener legítima representacion todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual no puede negarse, sin notoria injusticia, el derecho de ser consultada en las circunstancias graves y solemnes por que atraviesa la nacion española, de la que, aunque con elementos distintos, forma tambien parte integrante.

El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar la legislacion electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaracion de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia, y en la parte relativa á la sancion penal. Deseo de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la real órden de 28 de Mayo de 1825, por la cual se conceden facultades extraordinarias, exentas de responsabilidad, á las Autoridades superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse estrictamente durante el período electoral á las que les confieren las leyes de Indias.

Dos artículos contiene el presente decreto exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó más circunscripciones los actos de la eleccion, si razones de órden público hiciesen precisa esta medida; y el segundo reservándose el Gobierno Provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formacion de censo que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del más vivo deseo y de las más rectas intenciones, el Gobierno Provisional espera con no ménos impaciencia que aquellas fieles provincias, no por distantes ménos queridas de la madre patria, el día en que puedan entrar en plena posesion de los derechos que la revolucion española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su trasformacion política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico:

Artículo 1.º Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.º Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan segun el estado adjunto.

Art. 4.º Se tomará como base para la formacion de las circunscripciones la division económica hoy existente, agrupando para constituir las el territorio de las Administraciones

de Hacienda más inmediatas, en la forma siguiente:

ISLA DE CUBA.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa-Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

PUERTO-RICO.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habrán de formar para la ejecucion del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.º Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la más próxima.

Art. 6.º Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de Visita ó Municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos; los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos; los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8.º A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y, no siendo este conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parceria se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.º Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse, como electores:

1.º Los individuos de las Corporaciones científicas y literarias, y los de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

2.º Los Doctores y Licenciados en todas Facultades.

3.º Los ordenados *in sacris*.

4.º Los funcionarios administrativos, facultativos y del órden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubilados.

5.º Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de las islas.

6.º Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

7.º Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las Exposiciones nacionales é internacionales.

8.º Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las excepciones que contiene el art. 2.º del decreto electoral dictado para la Península en 9 de Noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad é incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se extienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negro.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del expresado decreto electoral de la Península es extensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren 40 días después de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales

á la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó más provincias ó circunscripciones, optará á la presentacion de la última de sus actas por la provincia ó circunscripcion que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en la demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Cortes Constituyentes, podrá, previa renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representacion de las Antillas; pero sólo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion del censo electoral con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por órden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; excluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formacion de las listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las expondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporacion, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de secciones que este comprenda.

Art. 19. Expuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas, podrán reclamar, en el plazo de quince días, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan, la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuviere domiciliados.

Sólo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y exclusion de otras personas; ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 días y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán en el plazo de 15 días todas las demandas de inclusion y exclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripcion copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la Autoridad municipal de la capital de la circunscripcion copias testimoniales de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimarà las listas sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.º del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real órden de 28 de Mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecucion de este decreto los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Península.

Art. 28. En casos extraordinarios que pudieran comprometer el órden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó más circunscripciones los actos de la eleccion, dando cuenta al Gobierno.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En atencion á las circunstancias excepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LÓPEZ DE AYALA.

Estado de la poblacion libre que comprenden las circunscripciones electorales que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto que precede.

ISLA DE CUBA.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.	Su poblacion libre segun el censo de 1862	Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
1.º { Habana { Pinar del Rio	288.032 } 74.099 } 362.131	7
2.º { Matanzas { Villaclara { Trinidad	124.849 } 147.676 } 63.220 } 335.745	6
3.º { Puerto Príncipe { Santiago de Cuba	107.934 } 130.085 } 238.019	5
TOTALES	935.805	18

ISLA DE PUERTO-RICO.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.	Su poblacion libre segun el censo de 1867	Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
{ La capital 4.º { Naguabo { Guayama	431.707 } 80.475 } 202.884 } 715.066	4
2.º { Aguadilla { Arecibo	70.359 } 127.294 } 197.653	3
3.º { Mayagüez { Ponce	144.109 } 97.393 } 241.502	4
TOTALES	612.442	11

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la nacion, cumpliendo lo que ofrecia en la órden circular que dirigí á V. E. en 27 de Octubre, acaba de publicar el decreto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los Diputados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que vendrán á representarlas en las Cortes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa está razonablemente explicado en su preámbulo; y al par en él la atencion, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de restaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la experiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré á V. E. los principios que ha de tener presente como Autoridad superior de esa isla cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la reunion, de las que, por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral, disfrutaban oportunamente; sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion, ya manifestada en la circular á que antes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esas comarcas sin el concurso de sus representantes en las Cortes.

En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores. V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernados, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno Provisional, cuidará de que la practica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta órden se consiguan, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravísimo interés para esa provincia, que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola é industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de las cuestiones fundamentales de la sociedad cuando los ánimos se hallen agitados por el apasionamiento que es propio de los pueblos inexpertos en el uso de los derechos políticos sería más que temerario; y el Gobierno que, como ya he anunciado á V. E., propondrá á las Cortes en su día la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema, no puede consentir que se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amenazas.

GACETA DE MADRID.

de la carpeta de resguardo, núm. 15, con la que se presentaron en las oficinas de Guadalupe en 20 de Junio de 1824 tres escrituras de imposición a favor de las referidas fundaciones.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho a los expresados créditos acuda a estas oficinas a intentar su reclamación dentro del plazo señalado, que vence en 25 de Febrero próximo veniente.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Ramon Serrano.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de 30 de Octubre de 1868, se han constituido en depósito 63.400 escudos nominales en 317 obligaciones de ferro-carriles por el término de un año, contado desde el 15 de Setiembre último, para responder del extrativo de la carpeta núm. 7.407 de 6 de Julio de 1837, con la que D. Bernardo Solari solicitó la capitalización y liquidación de los juros pertenecientes a los Marqueses D. Luis Copapani Imperiali y otros.

Lo que se anuncia al público a fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Enero de 1869.—Felipe de Aristizábal.—V. B.—Heredia.

La Junta de la Deuda pública, en sesión de 21 de Enero del año próximo pasado, se sirvió declarar nula y de ningún valor ni efecto la carta de pago expedida en esta capital a 25 de Abril de 1797 por D. Francisco de Loyar, Tesorero principal de la renta del Tabaco, de la suma de rs. vn. 2.314.19 mar, que en un vale real de 4 1/2 ps. entró D. José Díaz Noriega por vía de fianza para garantizar el destino de tercenas de Arcos, conferido a D. Francisco Díez Noriega, mediante a la expresada suma ha sido aplicada a cubrir un alcance del fiancista.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 5 de Enero de 1869.—P. S., Felipe de Aristizábal.—V. B.—Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLONIA, PROVINCIA DE OVIEDO.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 escudos con cargo de hacer el reparto de la contribución territorial, se anuncia a fin de que los aspirantes presenten en el término de 30 días sus solicitudes documentadas.

El Alcalde, Manuel Toyos. C—77—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FELANITX.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada en 600 escudos anuales, se anuncia al público en cumplimiento del art. 400 de la nueva ley municipal, y para conocimiento de las personas que se consideren con opción a la misma, a fin de que dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes y demás documentos necesarios en la Secretaría de dicho Municipio.

Felanitx 6 de Enero de 1869.—Mateo Valls de Padriñes, Alcalde primero.—P. A. A., Cosme Mesquida, Secretario interino. P—34—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUELVA.

D. Francisco de Paula García, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber que la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales, se encuentra vacante por renuncia de la servicia y cumpliendo lo prevenido en el art. 400 de la ley municipal vigente, se hace público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes, a contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en la Gaceta del Gobierno, uniendo a aquellas los documentos exigidos por el citado artículo.

Huelva 29 de Diciembre de 1868.—Francisco P. García.—Por mandado de S. E., Enrique Gamero, Secretario interino. H—8—4

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1826.

Suerte de viña en Burjuna, de treinta y nueve aranzadas menos cuarta, nombrada la Cartuja, de Francisco Pérez Gil y Espinosa y otros, sin linderos. Hipoteca a D. Pedro Sañudo. Lib. 21 fol. 167 vuelto. Se verificó en 1828.

Solar en el Mercado, de Ramon Rubin y otros, sin número ni linderos. Compra y redención. Lib. 21 folio 168. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en el Lúrgalo, de dos y cuarta aranzadas, de Benito Jimenez, sin linderos. Hipoteca a D. Antonio y D. Miguel Isasi. Lib. 21 fol. 168 vuelto. Se verificó en 1828.

Suerte de viña en el Carrascal, de D. Vidal de Páramo y María de los Dolores del Corro, sin cabida ni linderos. Hipoteca a María de las Nieves Lesica. Lib. 21 folio 168 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa número 674 en la Corredora, de los mismos, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 21 fol. 168 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Montaña, de tres y cuarta aranzadas, de Antonio Cembrano, sin linderos. Compra. Libro 21 fol. 168 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Montaña, de tres y cuarta aranzadas, de José Aguirre, sin linderos. Declaración. Lib. 21 fol. 169. Se verificó en 1828.

Suerte de viña en Montalegre, de una y tres cuartas aranzadas, de Juan Bellido, sin linderos. Compra. Lib. 21 fol. 169. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en el Cerro del Mármol, de seis aranzadas, de Francisco Dominguez, sin linderos. Hipoteca a la Marquesa de Campo Real. Lib. 21 fol. 169 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Barbaña, de treinta y siete y media aranzadas, de Leonor y Segría de San Roman, sin linderos. Hipoteca a D. Juan Píñero y otros. Lib. 21 folio 169 vuelto. Se verificó en 1826.

(1) Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

Parte de casa calle de la Visitación, de María de Jesús Jimenez, sin número ni linderos. Hipoteca a Miguel Fernandez. Lib. 21 fol. 169 vuelto. Se verificó en 1826.

Solar en el Mercado, que adquieren los herederos de Manuel Rubin de Celis, sin expresar los nombres ni número ni linderos de la finca. Compra. Lib. 21 fol. 169 vuelto. Se verificó en 1828.

Planta de dos aranzadas de tierra en la Piedra de Mirabal, de Antonio Ponce, sin linderos. Compra e hipoteca a Miguel Picado. Lib. 21 fol. 169 vuelto. Se verificó en 1826.

Tres suertes de viña en Montalegre, la primera de seis y tres cuartas aranzadas, la segunda de dos y cuarta aranzadas y una octava, y la tercera de tres y tres cuartas aranzadas, de José Rodríguez Diezguerra, sin linderos, y una casa calle de las Narrajas, del mismo, sin número ni linderos. Hipoteca a Doña María de la Paz Geraldino. Lib. 21 fol. 170. Se verificó en 1826.

Casa calle del Sol, de Diego Morito y Gertrudis Sanchez, sin número ni linderos. Compra e hipoteca a Catalina Alvarez. Lib. 21 fol. 170 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Picaodenas, de siete y tres cuartas aranzadas y 40 estades, de Gregorio Molina, sin linderos. Hipoteca a D. Antonio y D. Miguel Isasi. Libro 21 fol. 170 vuelto. Se verificó en 1826.

Cortijo de los Aciajos, de 694 aranzadas, de D. Jerónimo Angulo, sin linderos ni pago. Compra e hipoteca a D. Alvaro Virués. Lib. 21 fol. 170 vuelto. Se verificó en 1826.

Tres casas solares frente a Santiago, de D. Juan José Maderne, sin expresar las calles, número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 170 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de tierra en la Calderera, de siete y tres cuartas aranzadas, de Antonio de Latorre, sin linderos. Data e hipoteca al vínculo de D. Juan de Villavieja y su mujer. Lib. 21 fol. 171 vuelto. Se verificó en 1826.

Parte de casa calle de Avila, de Sebastián Muñoz, sin número ni linderos. Permuta. Lib. 21 fol. 172. Se verificó en 1826.

Parte de casa calle de Avila, de Félix Marín, sin número ni linderos. Permuta. Lib. 21 fol. 172. Se verificó en 1826.

Parte de casa calle de Avila, de Manuel Díaz, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 172 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Soletre, de cuatro y cuarta aranzadas, de Ángel Basua, sin linderos. Compra. Lib. 21 folio 172 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Soletre, de cuatro y cuarta aranzadas, de Pedro Fralero y Rafael Rueda, sin linderos. Declaración. Lib. 21 fol. 173. Se verificó en 1828.

Casa calle de Leales, de Josefina Medina, sin linderos. Compra. Lib. 21 fol. 173 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa accesoria calle de Medina, de Juan Nepomuceno Crespo, sin número ni linderos. Data e hipoteca al convento de la Veracruz. Lib. 21 fol. 173 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa número 674 en la Corredora, de Juan Manuel Fernandez, sin número ni linderos. Hipoteca a los mismos. Libro 21 fol. 173 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa y bodega calle Barja, de María Genoveva Vazquez, sin número ni linderos. Hipoteca a los mismos. Lib. 21 fol. 174. Se verificó en 1826.

Casa calle de Medina, de Juan Frerero, sin número ni linderos. Hipoteca a los mismos. Lib. 21 fol. 174 Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Manjón, de quinientos treinta y tres estadales y un tercio de otro, de Pedro Borrego, sin linderos. Hipoteca a los mismos. Lib. 21 fol. 174 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Manjón, de una aranzada y treinta y tres estadales y un tercio de otro, del anterior, sin linderos. Hipoteca a los mismos. Lib. 21 fol. 174 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa calle de la Carpintería Alta, de Manuel Jaimes, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 174 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa calle de la Doctrina, de Diego Torrijos, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 175. Se verificó en 1826.

Casa calle Ancha, de Antonia Pasos, sin número ni linderos. Compra e hipoteca a la testamentaria de María Dolores Montenegro. Lib. 21 fol. 175. Se verificó en 1826.

Casa calle de la Merced, de Domingo Aguilera, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 175. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Soletre, de seis aranzadas, de María Jimenez, sin linderos. Hipoteca a D. Andrés Mayendie. Lib. 21 fol. 176. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Barbado, de cuatro aranzadas, de Blas Galardi, sin linderos. Hipoteca al mismo. Libro 21 fol. 176. Se verificó en 1826.

Casa calle Rueda la Bota, de Salvador Perez, sin número ni linderos. Cesión. Lib. 21 fol. 176 vuelto. Se verificó en 1816.

Suerte de viña en Barbaña, de cuarenta y seis y tres cuartas aranzadas, de D. Juan Lopez Campo, sin linderos. Compra. Lib. 21 fol. 176 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa calle Lanza, de D. José María Aranda, sin número ni linderos. Compra y obligación a José de Vargas. Lib. 21 fol. 177. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Soletre, de cuatro aranzadas y tres estadales, de Doña Ramona Rivero, sin linderos. Hipoteca a D. Juan García. Lib. 21 fol. 177 vuelto. Se verificó en 1826.

Parte de casa calle del Clavel, de José Muso, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 177 vuelto. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Torróz, de ocho aranzadas, de Juan Duran y su mujer, sin linderos. Hipoteca a Antonio Grandal. Lib. 21 fol. 178. Se verificó en 1826.

Casa calle Lanza, de D. José María Aranda, sin número ni linderos. Compra y obligación a José de Vargas. Lib. 21 fol. 178. Se verificó en 1826.

Suerte de viña en la Calderera, de siete y tres cuartas aranzadas, de Antonio de Latorre, sin linderos. Hipoteca a D. Antonio y D. Miguel de Isasi. Lib. 21 folio 178 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa calle Encarnación, de Juan Giról, sin número ni linderos. Hipoteca a María del Rosario Baquero. Libro 21 fol. 178 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa calle Juan de Torres, de José María Lopez Marín, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 179. Se verificó en 1826.

Parte de casa núm. 5, calle de las Alegrias, de Rafael de Fuentes, sin linderos. Compra. Lib. 21 fol. 179. Se verificó en 1826.

Bodega calle de Pajarate, de Juan García, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 179. Se verificó en 1826.

Parte de casa en el Ejido, de Domingo Pasos, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 179 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa calle de la Asía, de D. J. González de Riveco, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 180 vuelto. Se verificó en 1826.

Casa en la Cuesta del Espíritu Santo, de Antonio Zarzana, sin número ni linderos. Hipoteca a Antonio Zarzana, padre. Lib. 21 fol. 181. Se verificó en 1826.

Casa calle de Francisco, de D. Andrés Rizo, sin número ni linderos. Hipoteca a D. Gedeon Craustoum, Libro 21 fol. 181. Se verificó en 1830.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. Don Francisco de Paula Parja, Intendente que fué de esta provincia, ó a sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Administración para comunicar un asunto de gran interés: apercibidos que de no verificarlo en el plazo fijado les pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1869.—Gabriel Sanchez Alarcon. S—47—2

PROVENCIA JUDICIALES.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia intestada del difunto D. Miguel Fernandez de Castro, natural de Alca de los Olivos, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan a declarar y defender sus derechos, apercibidos que de no hacerlo en el plazo fijado les pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1869.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se hace saber a todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean con derecho a los bienes de la testamentaria comoda de Isabel Mayoral y Torero, D. Juan de Latorre y Latorre, como esposo de Doña Argea y Bordera y Torero, D. Carlos Cano y Nogues, como esposo también de Doña Rosalía Bordera y Torero; Miguel Lorenzo y Pío, como marido de María Mercedes y Torero, Luis Gair, como marido de María Mercedes y Torero; Manuela Escario y Torero, viuda, y Faustino Escario y Torero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro a 17 de Diciembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Plegier Hernandez. X—576—1